

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 349-XIII-2021 Y 600-XIII-2021 PRESENTADA(S) POR CARLA EVA BADANI SCHONEWEG**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 101**

**SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Edificio Quillayes La Florida" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 10811, comuna de La Florida, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	349-XIII-2021	19-02-2021	Carla Eva Badani Schoneweg	Proyecto inmobiliario Edificio los Quillayes no cumple con las normas ambientales y perjudica ampliamente a nuestro entorno barrial colindante. El proyecto no habría realizado mediciones de ruido o vibración mecánica en nuestra calle hacia el norte del proyecto, tampoco hizo participación ciudadana con nuestros vecinos, infringe el plano regulador comunal en la altura



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				máxima y nos perjudicara en alcantarillado y agua potable. Generará además impacto vial y de alto flujo de personas por nuestro barrio. Generará pérdida de seguridad y de intimidad en nuestras viviendas.
2	600-XIII-2021	26-03-2021	Carla Eva Badani Schoneweg	El proyecto no cumple con la normativa ambiental, aunque tiene una RCA aprobada, infringirá la norma de ruido, generara emisiones de material particulado al entorno, nunca vinieron a realizar mediciones en nuestra calle en dirección norte al proyecto, jamás hicieron una participación ciudadana. Se va a inundar de vehículos y gente transitando por nuestro barrio que es tranquilo.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 18 de mayo de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento denunciado, consistente en la construcción de un conjunto habitacional, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-1732-XIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se observó que la construcción no se estaba ejecutando. No obstante, esta contaba con cierre perimetral completo, con planchas de OSB de más de 4 metros de altura.

5. Que, posteriormente, esta Superintendencia solicitó antecedentes al titular, la que fue remitida con fechas 1 de junio y 15 de julio de 2021. Conforme a los resultados del examen de esta información, se verificó que el titular realizó estudios de ruido y vibraciones para la etapa de construcción y operación del proyecto,



considerando un receptor cercano ubicado en calle Las Violetas, a 30 metros del cierre perimetral. Por otro lado, se acompañó el documento denominado “Plan de Relacionamiento Comunitario”, donde se establecen canales formales de comunicación, identificando profesional encargado, número telefónico y correo electrónico. Asimismo, la documentación da cuenta que se realizó una presentación a la comunidad, mediante la cual informaron sobre el inicio de la construcción, indicando los canales de comunicación respectivos, y que se encontraría disponible un libro de observaciones y/o reclamos.

6. Que, por su parte, revisadas las imágenes satelitales, disponibles en la Información de Datos Espaciales de la SMA<sup>1</sup>, es posible observar que, a la fecha, la faena se mantiene en construcción. No obstante, esta Superintendencia no a recepcionado nuevas denuncias asociadas a dicha faena de construcción.

7. Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que los hechos denunciados se refieren en concreto alegaciones relativas a la evaluación ambiental del proyecto, no relacionados directamente con posibles infracciones a la normativa o instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA, conforme a la LOSMA, sin perjuicio que esta Superintendencia verificó el cumplimiento de la misma por parte del proyecto aprobado.

8. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

#### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 349-XIII-2021 y 600-XIII-2021** ingresada(s) por Carla Eva Badani Schoneweg, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

---

<sup>1</sup> <https://ide.sma.gob.cl/>



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Carla Eva Badani Schoneweg. [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana SMA.